

# Boletín Oficial



DE LA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

Las leyes y las disposiciones generales del Gobierno son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la provincia.—*Ley de 28 de Noviembre de 1837*.—No podrá insertarse nada en este periódico sin autorización del Sr. Gobernador civil.

Las disposiciones de las autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, como asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio público que dimane de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, que se hará por orden del Señor Gobernador.

Se publica este periódico oficial los Lunes, Miércoles y Viernes.—Se suscribe en la imprenta de Nicancor Fernández calle de la Cárcaba, núm. 2, al precio de 10 reales mensuales para fuera, franco de porte, y 8 en la ciudad llevado á domicilio.—En dicha imprenta se admiten los anuncios á real por línea.—La suscripción se hará por trimestres anticipados.

### PARTE OFICIAL.

#### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la Reina nuestra Señora (que Dios guarde) y demás augusta y Real familia, continúan sin novedad en su importante salud.

#### GOBIERNO DE LA PROVINCIA.

##### SECCION DE HACIENDA.

En la *Gaceta* del dia 18 del actual, se halla inserta la real orden que sigue:

«Excmo. Sr.: He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) de la comunicación que V. E. ha dirigido á este ministerio esponiendo las razones que aconsejan el alza del interés á los capitales que se depositan en esa Caja.

En su vista, y considerando que es justo dar á estos capitales un rédito mayor que el que hoy devengan poniéndolo en relación con el interés que en muchas plazas de Europa, y particularmente en las de España, obtiene en la actualidad el numerario, considerando que el sacrificio que el Tesoro tendrá que imponerse por el uso de los capitales que á la Caja afluyen será de corta duración por los recursos que el Gobierno espera del patriotismo de las Cortes, á las que se propone someter resoluciones energicas que mejoran radicalmente la situación de la Hacienda pública; y considerando que es conveniente proporcionar á las fortunas modestas fructuosa colocación que ahora buscan en empresas que nunca pueden ofrecer la garantía que el Estado, S. M. ha tenido á bien resolver de acuerdo con el Consejo de ministros;

1.º El mínimo de las imposiciones

en la Caja general y en las sucursales de las provincias será en lo sucesivo el de 500 rs. en vez de el de 2,000 hoy establecido.

2.º El interés que se abonará á las imposiciones que se verifiquen desde esta fecha será el siguiente:

Uno por ciento á cuentas corrientes, y los depósitos al contado.

Dos id. á los de aviso de quince días. Tres id. á los depósitos necesarios. Cuatro id. á los de aviso de 30 días. Cinco id. á los de 60 días.

Seis id. á los de 90 días. Ocho id. á los de plazo fijo de cuatro á nueve meses.

Nueve id. id. á los de plazos de nueve meses á un año.

3.º Queda vigente la prohibición de admitir en las sucursales los depósitos al contado y con aviso de 15 y 30 días.

De real orden lo digo á V. E. para su inteligencia y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de diciembre de 1864.—Barzanallana.

Sr. director de la Caja general de depósitos.»

Lo que me apresuro á insertar en este periódico oficial para conocimiento de las personas que deseen hacer imposiciones en la Caja sueursal de esta provincia, así como de los alcaldes de la misma para que se dé toda la publicidad posible en los pueblos que componen su distrito municipal.

Zamora 19 de diciembre de 1864.—El gobernador, Fermín Ladron de Cegama.

El Excmo. Sr. ministro de la Gobernación del Reino, con fecha 6 del actual, me comunica la real orden siguiente:

«Encomendándose á este ministerio

por el art. 5.º del real decreto de 21 de noviembre anterior la adopción de las medidas mas conducentes á que la suscripción nacional abierta con destino á reparar en lo posible las pérdidas ocasionadas por las inundaciones de Valencia, se estienda y llegue á la importancia que se propone, alcanzar á fin de que se realice tan plausible propósito, regularizando la cuestación á la vez que se garantice la custodia de los fondos recaudados, la Reina (q. D. g.) se ha servido disponer que V. S. escite el celo y generosos sentimientos de las corporaciones y habitantes de esa provincia para que concúrran cada cual dentro de sus facultades á tan caritativo pensamiento, que ha de llevar el consuelo á millares de infelices, ateniéndose á las siguientes reglas que determinan la manera de proceder á su recaudación: 1.º Las entregas de las cantidades ingresadas en las depositarias de los gobiernos civiles y demás oficinas recaudadoras, tanto en Madrid como en las capitales de provincia, se entregarán semanalmente, las de Madrid en la Caja general de Depósitos y las de las capitales de provincia en la sucursal de aquella. Las que se recauden en las depositarias municipales, ingresarán mensualmente en las mismas sucursales. 2.º El Banco de España, y los demás establecimientos en las provincias, podrán recibir suscripciones para dicho objeto, si lo tienen por conveniente, teniendo su importe á disposición del Gobierno.

3.º Se autoriza á los curas párrocos para cibir cantidades en sus respectivas feligresías que entregarán á los alcaldes ó bien á los Reverendos prelados diocesanos, que á su vez las tendrán á disposición del Gobierno.

4.º Los gobernadores de provincia y los alcaldes de los pueblos formarán listas de los suscriptores, remitiéndolas á los Boletines oficiales respectivos para su publicación. Los gobernadores enviarán estas listas semanalmente para su inserción en la *Gaceta de Madrid*. Lo que dé real orden comunico á V. S. para que tengan cumplido efecto los deseos de S. M., esperando

del celo de V. S. y de los nobles sentimientos de sus administrados darán en esta ocasión, como en otras análogas, pruebas evidentes de su reconocida caridad. Dios guarde V. S. 2 de diciembre de 1864.—Gonzalez Brabo.»

Lo que he dispuesto se inserte en el *Boletín oficial* de esta provincia, á fin de que por parte de las autoridades locales se dé la mayor publicidad posible en sus respectivas demarcaciones á la preinserta real orden, y que por las mismas se le preste el debido cumplimiento en la parte que les toca, excitando el celo y elevados sentimientos de los habitantes de esta provincia, recibiendo é ingresando en la forma prevenida las suscripciones que se les hagan.

Queda con dicho objeto autorizada la depositaria de fondos provinciales de este Gobierno, para recibir suscripción de conformidad con lo mandado.

Zamora 17 de diciembre de 1864.—Fermín Ladron de Cegama.

#### JUNTA PROVINCIAL

#### BENEFICENCIA.

La misma ha acordado sacar á pública subasta el suministro de doscientas treinta arrobas de tocino, para el consumo de la casa-hospicio de esta ciudad, bajo las condiciones que están de manifiesto en la secretaría de la corporación: el remate se ve-

rificará por pliegos cerrados, conforme al siguiente modelo, el dia diez de enero del año próximo de mil ochocientos sesenta y cinco á las doce en punto de su mañana, en el local que ocupa dicha secretaría, ante la comisión de la junta que la misma designe al efecto. No se admitirán las proposiciones que se hagan y escédan de noventa y tres reales por cada arroba de dicho artículo.

Zamora 13 de diciembre de 1864.— El presidente, Fermín Ladron de Guevara.—Por acuerdo de la Junta, Ildefonso Santiago, secretario.

#### *Modelo de proposición.*

Don N. N..., vecino de... propone suministrar á la casa-hospicio de Zamora doscientas treinta arrobas de tocino, á precio de..... (aquí la cantidad en letra) en la forma que determinan las condiciones de que se halla enterado.

(Fecha y firma del proponente.)

(*Gaceta del 2 de diciembre.*)

**MINISTERIO DE FOMENTO**

#### **REGLAMENTO**

DE LA ESCUELA SUPERIOR DE ARQUITECTURA.

(Conclusion.)

**Art. 38.** Los acuerdos se tomarán por mayoría absoluta de votos. En caso

**Art. 39.** La votación empezará por el profesor más moderno, y cualquiera vocal tendrá derecho a que conste en el acta su voto particular.

**Art. 40.** Las actas se extenderán en un libro, firmándolas el secretario con el V. B. del director, y se redactarán de manera que den una idea exacta de los acuerdos de las juntas, expresando al margen los nombres de los individuos que hayan asistido a cada sesión.

**Art. 41.** Los acuerdos de la junta que hayan de comunicarse a profesores ó alumnos deberán ser firmados por el director y refrendados por el secretario; y aquellos que contengan disposiciones ó resoluciones generales se fijarán con las mismas formalidades en la tabla de órdenes que deberá estar colocada en el párking más público de la escuela.

#### **Titulo V.**

*De los alumnos.*

##### **CAPÍTULO PRIMERO.**

*Admisión de alumnos.*

**Art. 42.** Para ser admitido en la escuela superior de Arquitectura se necesita:

1.º No exceder de la edad de 25 años.

2.º Haber obtenido el título de bachiller en artes, y hecho y probado con buena nota en la facultad de ciencias de la Universidad los estudios de la enseñanza preparatoria de la carrera.

3.º Sufrir un examen, y ser apro-

bado por la junta de profesores de la escuela de las materias que comprende dicha enseñanza.

**Art. 43.** La convocatoria para la admisión de alumnos en la escuela se publicará en los primeros días del mes de agosto por medio de la *Gaceta y Boletín oficial de Instrucción pública*, expresando en ella la estension con que han de exigirse las materias de que trata el artículo anterior.

**Art. 44.** Se autoriza al director para admitir solicitudes hasta el 10 de setiembre á los que acrediten justa causa por no haberlo hecho en tiempo hábil.

**Art. 45.** Las solicitudes de los aspirantes deberán ir dirigidas al director de la escuela, y acompañadas de los documentos que acrediten la aptitud legal del alumno, los cuales con aquella instancia se admitirán en la secretaría de la misma escuela hasta el dia 31 del expresado mes de agosto.

**Art. 46.** Los exámenes de admisión se verificarán en los 15 últimos días del mes de setiembre, haciendo-se por asignaturas, y no se pasará de una á otra sin haberse examinado de cada una de ellas todos los aspirantes.

Las calificaciones serán bueno, mediano y reprobado.

Para ser admitido se necesita por lo menos la calificación de bueno por pluralidad ó mediano por totalidad.

**Art. 47.** Los alumnos que ingresen en la escuela, así como los que pertenezcan á la misma, satisfarán 100 reales veinte por derecho de matrícula, la mitad al principiar el curso, y el resto antes de entrar en el examen del año correspondiente.

##### **CAPÍTULO II.**

*Obligaciones de los alumnos.*

**Art. 48.** Una vez admitidos los alumnos en la escuela, quedan sujetos á la exacta observancia de las reglas que se establecen en los artículos siguientes:

**Art. 49.** Todos los alumnos deberán concurrir exactamente á la hora señalada para dar principio á las clases: solo se tolerará la tardanza de 15 minutos, contados por el reloj del establecimiento. Si la tardanza no llegase á 30 minutos, se pondrá al alumno una falta de puntualidad; si excediese de 30 minutos, se contará por

falta absoluta de asistencia, pero se permitirá al alumno entrar en las clases para que no carezca de las lecciones de aquel día.

**Art. 50.** El alumno que cometiese en un curso ocho faltas absolutas sin entrar en clases, ó 16 entrando en ellas después del tiempo señalado en el artículo anterior, perderá el año, que podrá repetir en el curso siguiente si por otra causa no hubiere desmerecido la aplicación de esta gracia.

**Art. 51.** El alumno que hubiere incurrido en la pena de perder un mismo año dos veces será expulsado de la escuela.

**Art. 52.** Se toleran 30 faltas por enfermedades debidamente justificadas: pasado este número el alumno perderá el año; pero tendrá opción á repetirlo en número indefinido de veces siempre que la pérdida provenga de aquella causa.

**Art. 53.** Las faltas de asistencia por enfermedad ó causa justa, se avisarán con la debida anticipación y oportunidad al director de la escuela por medio de esquela firmada por el padre ó interesado del alumno, acompañada de la certificación competente del facultativo, o del documento que convenga para comprobar la legitimidad de la falta.

**Art. 54.** Cuatro faltas de puntualidad equivalen á una falta absoluta con asistencia, y se contará en el número 16 de las que se toleran de esta especie.

**Art. 55.** El alumno que en un mismo año perdiese 30 lecciones, no siendo por falta de su d. l., se considerará inhabilitado para ganarlo.

**Art. 56.** Una vez dentro de la escuela, los alumnos no podrán salir de ella bajo ningún pretexto ó como no sea el de marcada indisposición en su salud, en cuyo caso el profesor podrá conceder al alumno permiso para retirarse, dando parte al director de la escuela.

**Art. 57.** Ningún alumno podrá salir de las clases sin permiso del profesor, ni permanecer fuera de ellas más tiempo que el necesario y preciso para el objeto con que salió.

**Art. 58.** Todos los alumnos deben á los profesores sumisión, obediencia y respeto, y están obligados á cumplir exactamente sus órdenes en cuanto conciernen al buen orden de las clases y régimen de la enseñanza.

**Art. 59.** Se considerará como falta de subordinación que altera el orden y rebaja la disciplina de la escuela, el dirigirse todos los alumnos de la misma o de uno de los años al gobierno ó a la Dirección de Instrucción Pública ó al rector de la Universidad en exposición, solicitud, representación ó cualquier otra forma de escrito colectiva ó separadamente.

El director es el solo conductor para dirigir reclamaciones al Gobierno, y á quien corresponde darles ó no curso bajo su responsabilidad.

**Art. 60.** Cuando un alumno principie ó concluya un dibujo, el profesor lo rubricará en uno de sus ángulos inferiores, expresando la fecha en que se empezó y concluyó. El alumno le firmará con su nombre y apellido.

**Art. 61.** Los alumnos adquirirán la práctica de la construcción asistiendo á las obras durante los meses de vacaciones, y perfeccionarán sus conocimientos en la parte histórica y monumental con las expediciones artísticas que se verificarán anualmente.

La asistencia á las obras se probará por certificaciones que acrediten haber tomado parte en los trabajos de ellas.

Las notas de la escuela acreditarán los trabajos de las expediciones.

El director, oyendo á la junta de profesores, y con la aprobación del Gobierno, designará los puntos de la Península á donde deban dirigirse cada año estas expediciones, y elegirá los alumnos que según su estado de conocimientos puedan verificarlas con mas provecho suyo y de la escuela.

#### **Título VI.**

*De los exámenes.*

**Art. 62.** Para probar la suficiencia y aprovechamiento de los alumnos en las materias que se enseñan en la escuela superior de arquitectura, habrá exámenes.

De mitad de curso por un examinador.

De fin de curso por cinco profesores.

De fin de carrera por la junta de profesores.

**Art. 63.** Cada profesor es examinador de todas las clases de su respectivo cargo. Los demás examinadores y suplentes en sus casos serán nombrados por el director.

**Art. 64.** Las notas de exámenes para calificar el aprovechamiento y aptitud de los alumnos serán las de sobresaliente, bueno, mediano y reprobado. Los trabajos gráficos, dibujo y prácticas correspondientes á cada clase serán incluidos en la calificación de esta.

**Art. 65.** Concluidos los exámenes, se establecerán las relaciones de censura, las de mitad de curso con arreglo al formulario número 4, y las de fin con arreglo al número 5.

**Art. 66.** Los examinadores pondrán en la relación la nota correspondiente del juicio que hubiesen formado de cada alumno, y la firmarán. El director recogerá todas estas relaciones para formar la general con arreglo al formulario número 6, la que autorizará con su firma. Estas relaciones se formarán por duplicado, una para la dirección general de instrucción pública y otra para archivarla en la escuela.

**Art. 67.** Las notas del director en los exámenes de fin de curso, concluidos manifestando los alumnos que han ganado y los que han de repetir.

**Art. 68.** Para ganar curso se necesita obtener por lo menos la nota de bueno por pluralidad; los que no lleguen á obtener esta nota perderán curso, sea cualquiera la que obtengan en las demás clases, y los que tengan esta última en alguna materia se someterán á nuevo examen de ella en los 15 primeros días de setiembre, perdiendo también curso si no mejoran de nota.

**Art. 69.** Los alumnos que repitan curso deberán asistir á todas las clases de su año, y ser examinados de ellas en los mismos términos que si por primera vez lo estudiases.

Art. 70. Se expedirán á los alumnos aprobados las certificaciones convenientes, y seremitirá á la dirección general de instrucción pública y al rector una relación de los que fieren autorizada por el secretario de la escuela y con el V. B. del director de la misma.

Art. 71. Los alumnos que hubieren sido aprobados del año séptimo (cuarto de la escuela) podrán aspirar al título de arquitecto desde el mes de setiembre siguiente, para lo cual presentarán una solicitud al director de la escuela, acompañada de las certificaciones respectivas de los cursos de la carrera y de la carta de pago de 2,000 reales vellón que se señalan por derechos de título.

Art. 72. El director, dentro del término de tres días, fijará aquel en que el aspirante haya de dar principio á sus ejercicios, convocando al efecto la junta de profesores.

Art. 73. Dispuesta de antemano una urna que contenga 60 bolas numeradas correspondientes á otros tantos asuntos de edificios de segundo y tercer orden, o partes principales de los de primero con distintas condiciones, los que se hallarán escritos en una lista igualmente numerada, sacará el presidente una, cuyo número anotará el secretario, dando en seguida el asunto correspondiente y las explicaciones que pida.

Art. 74. El aspirante se referirá á un aposento, donde, solo y á puerta cerrada, hará con lápiz en el término de 10 horas un tanto del asunto que le haya tocado.

Art. 75. Anotada por el secretario la hora en que principió el ejercicio, se disolverá la junta. El inspector, pasadas las 10 horas, recogerá el dibujo, cerrándolo en un pliego después de sacar el aspirante un trazo, que pondrá en manos del director de la escuela, y no se abrirá hasta que llegue el caso de censurar los trabajos para compararlo con el proyecto que después se ejecutará, y ver si hay conformidad.

Art. 76. Desde el dia siguiente, y en el término de dos meses, el alumno desarrollará y pondrá en limpio solo en líneas, si quiere, el mismo asunto, ampliándole quanto crea conveniente; pero sin variaciones notables y sin sacar de la escuela los trabajos que ejecute, ni ser visitado por nadie, bajo la responsabilidad del inspector y del consejo del establecimiento.

Art. 77. Los profesores de la escuela están obligados á vigilar por la exacta observancia del artículo anterior en los días y horas que les acomode, pero sin comunicarse de ningún modo con el aspirante.

Art. 78. El aspirante deberá desarrollar el pensamiento como si fuere a construirlo, efectuando, además de las proyecciones horizontales y verticales que sean necesarias, los principales detalles de decoración y construcción de las diferentes partes del edificio en escala por lo menos cuaduple de la del

proyecto. Acompañará también una memoria descriptiva de la composición y construcción que hayan imaginado, y que comprenda los principales cálculos de resistencia de las partes más notables del edificio y el correspondiente presupuesto de su coste.

Art. 79. Concluidos los trabajos del aspirante, y dado parte por el inspector del dia y hora en que concluyó y número de papeles que le ha entregado, el director de la escuela convocará á junta de profesores. La Junta se enterará de los trabajos ejecutados por el aspirante, haciéndole después los profesores las observaciones y preguntas que crea oportunas sobre las materias que aquellos abrancen. Una vez satisfecha la junta, se mandará retirar al aspirante, y se decidirá á pluralidad de votos si hay ó no lugar á expedirle el título.

Art. 80. En el caso de negativa, todos los ejercicios quedarán de hecho nulos. El presidente abrirá entonces discusion sobre el tiempo que el aspirante ha de quedar suspendido para presentarse á nuevos ejercicios, pudiendo la junta declarar la suspensión por cuatro, ocho ó doce meses á pluralidad de votos.

Art. 81. Si el aspirante, en su segunda presentación, no obtuviese una votación favorable, se le concederá tercera presentación dentro de un plazo votado por la junta en la forma que queda dicha, y si procediere que cumulo esta vez dejase satisfechas las exigencias del examen, perderá la carrera.

Art. 82. El director de la escuela remitirá al ministerio el expediente de examen del alumno juntamente con un acta firmada por el secretario y por el interesado, y visada por el que contenga los ejercicios practicados, y las censuras obtenidas por el alumno para que en el caso de aprobación se le espida el correspondiente título.

## Título VII.

### Premios y castigos.

#### CAPITULO PRIMERO.

##### De los premios.

Art. 83. Los premios que se establecen para recompensar el mérito y estimular la aplicación al estudio de los alumnos de esta escuela son los siguientes:

1.º Gran premio de honor en final de carrera.

2.º Premios de primera y segunda clase en final de carrera.

3.º Premios de primera y segunda clase en final de año.

4.º Premios de primera y segunda clase de asignatura.

Art. 84. El gran premio de honor consistirá:

1.º En una medalla de oro del peso de una onza, y en cuyo reverso estarán grabados el nombre y apellido del premiado, y un diploma correspondiente.

2.º En una obra selecta de arquitectura, cuyo coste no bajará de 2,000 reales, que se entregará al premiado, encuadrada con esmero, con el sello de la escuela, y un lema en la cubierta correspondiente á esta señalada distinción.

Art. 85. Solo se dará este premio de honor al alumno que habiendo concluido todos sus estudios con la nota de sobresaliente en todas las asignaturas que comprende su carrera, y sin la menor nota ni tacha en su hoja de estudios y servicios, haya ejecutado en la escuela trabajos de invención de un mérito extraordinario, manifestando una brillante organización para el arte á que se dedica.

Art. 86. El premio primero de fin de carrera consistirá:

1.º En una medalla de plata de dos onzas, con el nombre y apellido del premiado y su diploma correspondiente.

2.º En una obra de arquitectura de 1,000 rs. de coste, encuadrada convenientemente, con el sello de la escuela y nombre del premiado.

El premio segundo de fin de carrera consistirá en una medalla de plata de una onza, su diploma y una obra cuyo coste será de 600 rs., encuadrada con análogas aunque inferiores condiciones á la del premio primero.

Para merecer estos premios será necesario haber obtenido cuatro notas de sobresaliente en los cuatro años últimos de la carrera, haber ejecutado mayor número de dibujos que los demás discípulos, y no haber tenido ninguna nota en su hoja de servicios.

Art. 87. El premio primero de fin de curso consistirá en una medalla de plata de una onza, con su diploma y una obra de arquitectura cuyo coste será de 400 rs.

El premio segundo consistirá en una medalla de plata de una onza, con su diploma y una obra de 300 rs. de coste.

Para merecer estos premios es necesaria la calificación de sobresaliente en dos materias, y no haber tenido nota alguna en su hoja de servicios.

Art. 88. El premio primero de asignatura consistirá en una obra correspondiente á la misma, cuyo coste sera de 200 rs., y el premio segundo en otra también correspondiente á la misma y cuyo coste sea de 100 rs.

Estos premios se adjudicarán solo entre los alumnos de los dos últimos años de la carrera por los trabajos gráficos de aplicación de las teorías del arte, á juicio del profesor y director, y entre discípulos de intachable asistencia y aplicación.

Art. 89. Los premios serán únicos en su clase, y tanto en final de carrera como de año y de asignatura solo se dará un premio de primera ó de segunda clase al alumno de mayor mérito.

Art. 90. Los castigos que podrán

imponerse á los alumnos serán los siguientes:

1.º Represión privada por el profesor respectivo.

2.º Represión pública en la cátedra á que pertenezca el alumno.

3.º Recargo de una, dos ó tres faltas en el número de las que bastan para perder curso, según el artículo.

4.º Amonestación del director ó de la junta de profesores, con apercibimiento de pérdida de curso.

5.º Pérdida de curso.

6.º Amonestación del director ó de la junta de profesores, con apercibimiento de expulsión.

7.º Expulsión del establecimiento.

Art. 91. Los tres primeros podrán ser impuestos en todo caso por los profesores, dando siempre parte al director del castigo impuesto y de la causa.

Art. 92. Los cuarto, quinto y sexto solo se podrán imponer previo acuerdo de la junta de profesores, entendiéndose siempre los efectos del apercibimiento para la primera falta de cualquiera especie que el alumno cometa.

Art. 93. Para imponer el castigo de expulsión deberá preceder acuerdo de la junta de profesores y aprobación del gobierno; el director, sin embargo, podrá suspender al alumno interin el gobierno aprueba ó no la aplicación del castigo.

Art. 94. Los castigos impuestos bierno se harán públicos en la tabla de órdenes de la escuela.

Art. 95. Quedan derogados todos los reglamentos, reales órdenes y acuerdos relativos á la enseñanza y régimen de esta escuela anteriores al presente reglamento.

**DISPOSICIONES TRANSITORIAS.**

1.º Los alumnos matriculados en la actualidad en los años primero y segundo pasarán á estudiar sus asignaturas de cálculos, mecánica y geometría descriptiva á la facultad de ciencias, y harán en la escuela los trabajos gráficos de la enseñanza preparatoria.

El rector de la Universidad, de acuerdo con el director de la escuela, determinará las horas de estas enseñanzas de modo que las que queden para el dibujo no sean interrumpidas.

Madrid 30 de noviembre de 1864.

Aprobado por M. Colomer.

### REAL DECRETO.

Vengo en nombrar director de la escuela superior de arquitectura á don Narciso Pascual y Colomer, académico de número de la real academia de San Fernando, y profesor y director cesante de la antigua escuela especial de arquitectura.

Dado en Palacio á treinta de noviembre de mil ochocientos sesenta y cuatro. —Está rubricado de la real mano. —El ministro de Fomento, Antonio Alcalá Galiano.

## ADMINISTRACION PRINCIPAL

## DE PROPIEDADES Y DERECHOS DEL ESTADO DE ESTA PROVINCIA.

Por disposicion del centro directivo del ramo, desde este dia se venden á panera abierta y á precio medio que resulte de los mercados de esta capital y pueblos de las subalternas que se dirán, los cuales manifestará esta administración por los certificados que al efecto han de expedirse por las respectivas secretarías de los ayuntamientos, los frutos que, procedentes del Estado, resultan almacenados hasta el dia, y son los siguientes:

## De 1864.

	Trigo			Morcacho			Cebada			Centeno		
	Fanegs.	Cels.	Cilos.	Fanegs.	Cels.	Cilos.	Fanegs.	Cels.	Cilos.	Fanegs.	Cels.	Cilos.
En Zamora.	603	8	1 1/2	"	"	"	281	5	2 1/2	467	6	1
Benavente	1492	1	1	81	8	"	1190	2	1	2049	7	4
Fuente la Peña	"	"	"	29	10	"	"	"	"	"	"	"
Toro.	1010	1	1/2	7	"	"	32	"	"	2	"	"
Totales.	3105	10	3	418	6	"	1503	7	3 1/2	2519	2	1

## De 1863.

	Trigo			Centeno..		
	Fanegs.	Cels.	Cilos.	Fanegs.	Cels.	Cilos.
En Zamora.	2	1/2	"	791	2	"
Benavente	"	"	"	928	0	"
Fuente la Peña	"	"	"	"	0	"
Toro.	"	"	"	"	0	"
Totales.	2	1/2	"	928	0	"

Se previene á los que interese la adquisición de dichos frutos, que los gastos de medición, acarreo y derechos de consumos han de ser por cuenta de los mismos, quedando libre para el Tesoro.—Zamora 13 de diciembre de 1864.—Antonio Muñoz.

ADMINISTRACION PRINCIPAL  
DE HACIENDA PUBLICA

## PROVINCIA DE ZAMORA.

## Estancos.

Se halla vacante el del pueblo de la Granja de Moreruela, distrito municipal de idem, dependiente de la administración de rentas estancadas de San Cebrián de Castro.

Los cesantes, jubilados, licenciados y demás personas que se consideren con derecho á solicitarlo, presentarán en esta administración, en el término de ocho días, á contar desde la publicación del presente anuncio en el Boletín, sus instancias acompañadas de las licencias y documentos originales correspondientes ó copias autorizadas de ellos, para justificar sus servicios, sin lo cual no podrán ser tomadas en consideración.

Los que soliciten el referido estanco, se han de comprometer á pagar al contado los efectos que sean necesarios al buen surtido del mismo.

Los señores alcaldes, y el del distrito respectivo en particular, cuidarán de que en todos los pueblos que pertenezcan al mismo tenga la debida publicación este anuncio.

Zamora 12 de diciembre de 1864.—Agustín Genon.

## UNIVERSIDAD LITERARIA

DE

## SALAMANCA.

En cumplimiento de lo prevenido en la disposición tercera de la real orden de 10 de agosto de 1858, se publica la siguiente lista de las escuelas vacantes en el distrito.

## PROVINCIA DE SALAMANCA.

Escuelas que se proveerán por oposi-

ción en el próximo mes de enero, juntamente con las que vacaren de esta clase dentro del periodo de este anuncio.

## De párvulos.

La de Bejar, dotada con 3.500 reales; Alba de Tormes, con 4.400, y Vigüedino con 4.000.

## De niñas.

La titulada de la Casa de la Tierra, de Gallegos de Arganán con 2.200.

## De provision ordinaria.

La elemental completa de niñas de Monsagro, con 2.500 reales.

## Incompletas de niños.

Espadaña, con 1.800 reales; Fresno de Alhándiga, con 1.160; Gejuelo del Barro y Padilla, con 1.000.

## PROVINCIA DE ZAMORA.

La elemental completa de niñas de Riego del Camino, dotada con 1.166 reales.

## Incompletas de niños.

Las de Ferreruela y Brime de Sog, con 2.000 reales cada una; Escobedo y Fadón, con 1.500; Riomanzanas y Molldones, con 1.000.

Los aspirantes á las referidas escuelas, presentarán sus solicitudes documentadas ante la secretaría de la respectiva junta provincial, por término de un mes, á contar desde la inserción de este anuncio, cuyo plazo spirará tres días antes para las de oposición.

Salamanca 14 de diciembre de 1864.  
El rector, Tomás Belesta.

## PROVIDENCIAS JUDICIALES.

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA  
DE FUENTESAUCO.

Don Fernando Cabezudo, juez de primera instancia de esta villa de Fuentesauco y su partido.

Al señor gobernador civil de la pro-

vincia de Zamora hágase saber: Que en este mi juzgado y por la escribana del que refrenda, pende causa criminal, sobre hurto del dinero y efectos que á continuación se esprecen, de la casa de Santos Álvarez, vecino de Mayalde, de este partido, según declaración de Serafina Mateos, mujer del Santo, el autor de tal delito lo fué una gitana para ella desconocida, y que no sabe de dónde es ni á dónde se dirigió después del hurto, ni tampoco dónde se encuentra en la actualidad, cuya gitana como de cincuenta años, cara morena y larga, nariz filada, pelo negro, estatura regular, vestía de luto con maillot de Indiana, zapatos bajos con orejín, y la acompañaban un hombre como de sesenta y cinco á setenta años de edad, estatura mas de cinco pies, muy moreno, menudo de cara, que al parecer era marido de dicha gitana; un muchacho como de veinte y ocho á treinta y dos años, bien parecido y muy alto, y una mujer también como de veinte y ocho á treinta y dos años, bien parecida y estatura regular; un chico como de diez á doce años, descolorido, y dos niños pequeños: en dicha causa tengo acordada la busca y captura de la referida gitana y que se remita á este juzgado con los efectos y dinero que se la encuentren; y que se busquen los indicados efectos y dinero remitiéndolos á este mismo juzgado con las personas en cuyo poder se encuentren; y á que tenga efecto lo acordado exhorto á V. S. y espero que en observio á la recta administración de justicia, se sirva dar las órdenes necesarias y acusarne el recibo de este exhorto para que en la causa de su razon surta sus efectos. Fuentesauco, y diciembre diez de mil ochocientos sesenta y cuatro.—Fernando Cabezudo.—Saturnino García.

## Dinero y efectos hurtados.

Seiscientos reales, en cinco monedas de oro, cuatro de a cien rs., y una de cuarenta; quince pesetas de a cuatro reales, y cinco duros de veinte.

Dos hilos de oro con dos corazones, uno liso y otro afeligranado.

Dos botones de oro afeligranados.

Dos cadenas de plata, una con un chupador de niño y otra con un asta de ciervo.

Tres envueltas de niño, una encar-

nada bordada de fafanes, otra pajiza con tirana encarnada, y otra blanca de cotonía con guarnición de muselina calada.

Un par de pendientes de plata.

Dos manteos encarnados, el uno con cinta de fondo azul y labores blancas, y el otro con cinta de fondo verde y labores encarnadas.

Tres manteos azules, uno con tirana rasa de lana con óvalos negros; el otro con riñete de terciopelo, y el otro con óvalos negros.

Otro manteo pajizo con tirana verde.

Otro manteo verde con tirana de color.

Otro de Indiana teñido.

Ocho sábanas, tres de lino y cinco de lienzo crudo, dos con guarnición.

Dos almohadones blancos con guarnición calada.

Tres pañuelos de seda, uno encarnado, otro blanco y otro de color medio morado.

Otro pañuelo montado de lana.

Otros tres pañuelos encarnados.

Otro blanco con labores encarnadas.

Dos pares de medias, unas de lino y otras de lana.

Un par de zapatos de tela.

Dos camisas.

Dos pares de enaguas.

Dos mandiles, uno con listas encarnadas y otro negro con ribete de terciopelo.

Una mantilla sayaguesa con listas verdes.

Una manta de Valencia con listas encarnadas.

## ANUNCIOS PARTICULARES.

Todos los que quieran interesarse en el arriendo de los pastos y labor de la dehesa de Paredes, propiedad de la casa del Excmo. Sr. marqués de San Felices, en término de Fresno de Sayago, puede pasar á enterarse del pliego de condiciones que está de manifiesto en la casa-habitación del señor don Juan Mozo, vecino de Zamora, y administrador de dicha c.s.

ZAMORA. — 1864.

IMPRENTA DE NICANOR FERNANDEZ.  
Calle de la Garroaba, num. 2.